

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/284/2011/RLS

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
ELECTORAL VERACRUZANO**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil once.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/284/2011/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía correo electrónico, por -----, en contra del Instituto Electoral Veracruzano, como Organismo Autónomo del Estado, y por ende sujeto obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al así disponerle la fracción VI del artículo 5.1 del ordenamiento legal en cita, y:

R E S U L T A N D O

I. El treinta de enero de dos mil once, -----, formuló vía sistema INFOMEX-Veracruz, solicitud de acceso a la información pública, al Instituto Electoral Veracruzano, según se aprecia del acuse de recibo, con número de folio 00089311, que obra a fojas 4 y 5 de autos, en la que requirió:

Cual fue el procedimiento y el resultado que derivó de la investigación administrativa interna relacionada con empleados o funcionarios del área de contraloría que en el año de 2010 fueron involucrados en el incidente de instalación de cámaras y tráfico de imágenes en sanitarios. Que se me informe el procedimiento que siguió el organismo, en qué derivó y cual fue la sanción. Si hubo destitución, sanción o multa, que se me informe los detalles de la misma y si hubo rescisión de contrato con los mismos o indemnización que se me informe el importe de lo que se les cubrió. También pido los nombres de los involucrados en el caso en comento.

Solicitud de información que se tuvo por formulada el treinta y uno de enero de dos mil once, al así desprenderse del acuse de recibo de la solicitud de información.

II. El catorce de febrero de dos mil once, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral Veracruzano, documentó una prorroga a la solicitud formulada por Jorge Morales Méndez, como consta a fojas 6, 7 y 14 del sumario.

III. El veintiocho de febrero de dos mil once, vía sistema INFOMEX-Veracruz, la jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública emitió respuesta a la solicitud de información del promovente, a través del oficio IEV/UAI/153/2011, signado en esa fecha, como consta a fojas 8 a 14 del expediente.

IV. El trece de marzo de dos mil once, -----, vía sistema INFOMEX-Veracruz, interpuso revisión ante este Instituto, en contra del Instituto

Electoral Veracruzano, al que correspondió el folio número RR00007311, cuyo acuse de recibo es visible a fojas 1 a 3 del sumario.

V. Medio de impugnación que se tuvo por presentado el catorce de marzo del año que transcurre, al haberse interpuesto en día inhábil como consta en el auto de turno dictado en esa fecha, visible a foja 15 del sumario, en que la Presidenta del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/278/2011/RLS, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

VI. El quince de marzo de dos mil once, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: **a)** Admitir el recurso de revisión promovido por el recurrente, en contra del Instituto Electoral Veracruzano; **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; **c)** Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la señalada en el escrito de interposición del recurso; **d)** Correr traslado al sujeto obligado vía sistema INFOMEX-Veracruz, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **1.** Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **2.** Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y **e)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del cinco de abril de dos mil once, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 16 y 17 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes y por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente, el diecisiete del mes y año en que se actuó.

VII. El veintinueve de marzo de dos mil once, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: **a)** Tener por presentada a la licenciada Erika García Pérez, en su calidad de Jefa del Departamento Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral Veracruzano, con su escrito de veinticinco de marzo de dos mil once y cinco anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha; **d)** Reconocer la personería con la que se ostentó la licenciada Erika García Pérez, y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; **e)** Tener como delegados del sujeto obligado a los licenciados Araceli Ibarra Ruiz, y/o Gretel Lucía Heredia Hernández, y/o Flavio Carmona Valdivia; **f)** Tener por cumplimentados los requerimientos precisados en los incisos del a) al f), del acuerdo de quince de marzo de dos mil once; **g)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el sujeto obligado; y, **h)** Tener como domicilio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Benito Juárez García número 69, zona centro, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado el treinta y uno de marzo de dos mil once.

VIII. El cinco de abril de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual sólo compareció la delegada del Instituto Electoral Veracruzano Gretel Lucia Heredia Hernández, por lo que la consejera ponente acordó: **a)** En suplencia de la queja, en vía de alegatos, tener por reproducidas las argumentaciones que hiciera valer el promovente en su escrito recursal; y, **b)** Tener por formulados los alegatos del sujeto obligado con las manifestaciones vertidas de viva voz por la delegada del Instituto Electoral Veracruzano, así como lo expresado por la jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante escrito de cinco de abril de dos mil once, visible fojas 70 a 72 del sumario. La diligencia en cita, se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente el mismo día de su celebración.

IX. El doce de abril de dos mil once, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, acuerdo que se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado, el trece del mismo mes y año.

X. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el nueve de mayo de dos mil once, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo y fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado

En tal sentido, tenemos que el medio empleado por el recurrente tanto para presentar su solicitud de información como para interponer el recurso de revisión fue el sistema INFOMEX-Veracruz, sistema electrónico autorizado en términos de los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, que permite a cualquier persona hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y del recurso de revisión, teniendo como requisito previo el registro en dicho sistema.

Es así que a foja 14 del expediente obra el historial de la solicitud de información materia del presente recurso, generado por el Administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, en el que consta como nombre del solicitante -----, quién como usuario en el sistema INFOMEX-Veracruz, estuvo en condiciones de acceder a dicha plataforma tecnológica y recurrir la respuesta proporcionada por el IEV, por lo que resulta ser la persona legitimada ad-causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto al Instituto Electoral Veracruzano, como Organismo Autónomo del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene reconocido el carácter de sujeto obligado, en términos de lo que disponen los numerales 67 fracción I de la Constitución Política, 110 del Código Electoral, y 5.1 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, todos ordenamientos legales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; sujeto obligado representado en el presente medio de impugnación por la licenciada Erika García Pérez, en su carácter de Jefa del Departamento Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, cuya personería se reconoció por auto de veintinueve de marzo de dos mil once, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

Como se indicó con anterioridad, el medio de impugnación fue presentado vía sistema INFOMEX-Veracruz, al que le correspondió el folio RR00007311, en el cual consta: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formuló la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la fecha en que se notificó el acto recurrido, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Por lo que respecta a la procedencia del medio de impugnación, la misma se surte en términos de lo ordenado en el numeral 64.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone que el solicitante o su representante legal, están legitimados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto, en contra de la clasificación de información como reservada o confidencial.

Lo anterior es así, porque al expresar su inconformidad, el promovente se agravia con la negativa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral Veracruzano, sustentada en la obligación que tiene de garantizar el derecho a la intimidad de las personas, y que a decir del incoante,

no se surte en el caso a estudio, porque a su juicio, ningún procedimiento administrativo relacionado con algún acto u omisión de un servidor público tienen que ver con el derecho a la intimidad, de ahí que será al momento de resolver el fondo del asunto, cuando este Consejo General determine la procedencia de lo reclamado por el promovente.

Tocante al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de las documentales que obran a fojas de la 8 a la 14 del expediente, se advierte que el veintiocho de febrero de dos mil once, vía sistema INFOMEX-Veracruz, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral Veracruzano, emitió respuesta a la solicitud formulada por ----, respuesta que se impugnó ante este Instituto el trece de marzo de dos mil once, cuyo recurso de revisión se tuvo por presentado hasta el catorce del mes y año en cita, en razón de haberse interpuesto en día inhábil, como consta en el auto de turno dictado en esa fecha, visible a foja 15 del sumario, fecha en la que transcurría el octavo día hábil de los quince que prevé el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia vigente, para la interposición del recurso de revisión, descontándose del cómputo los días cinco, seis, doce y trece de marzo de dos mil once, por ser sábados y domingos, así como los días siete y ocho del mes y año en cita, por constituir días de descanso obligatorio en términos del acuerdo CG/SE-02/06/01/2011 aprobado por el Pleno de este Consejo General y publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el veintiuno de enero de dos mil once, bajo el número 22.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si bien es cierto, una de éstas causales, es el hecho de que la información solicitada este clasificada como de acceso restringido, clasificación que invocara el sujeto obligado tanto al dar respuesta a la solicitud de información, como al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, como consta en el oficio IEV/UAI/153/2011 de veintiocho de febrero de dos mil once, y escrito de veinticinco de marzo de dos mil once, visibles a fojas 9 a 13 y 31 a 42 del sumario, debe tenerse en cuenta que en ejercicio de las atribuciones que los artículos 13.4 y 15 de la Ley de Transparencia vigente y los Lineamientos Primero y Décimo Segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, confieren a este Órgano Garante, corresponde al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, revisar que la clasificación hecha por los sujetos obligados, se apegue de manera estricta a las hipótesis establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los Lineamientos, a los criterios específicos de clasificación y, en su caso, a las disposiciones contenidas en otros ordenamientos jurídicos federales, estatales o municipales, a los precedentes jurisprudenciales y a la doctrina, pudiendo incluso declarar infundada la clasificación, por lo que será al momento de resolver el fondo del asunto, cuando este Consejo General determine la procedencia o no de la clasificación invocada por el sujeto obligado, referente a la información materia de la queja del promovente.

A mayor abundamiento de lo anterior, es de señalar que mediante Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, bajo el número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho, se reformó el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, previendo como supuesto de procedencia del recurso de revisión de forma específica *la clasificación de información como reservada o confidencial*, hecho que permite a los

particulares interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se niegue el acceso a la información solicitada por encontrarse clasificada como información de acceso restringido, supuesto de procedencia que se actualiza en el presente recurso de revisión, y que obliga a este Consejo General a estudiar el fondo del asunto a efecto de determinar si la clasificación aludida por el sujeto obligado se ajusta a alguna de las hipótesis de excepción contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial.

En lo atinente al resto de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley de la materia, es de indicar que de las constancias que obran en el sumario no se desprende la actualización de alguna de ella, porque:

a). La clasificación de información invocada por el sujeto obligado, hace inatendible la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que su actualización requiere que la totalidad de la información solicitada y materia de la queja se encuentre publicada.

c) El recurso de revisión cumple con la oportunidad en su presentación.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, -----, hubiese promovido recurso de revisión en contra del Instituto Electoral Veracruzano, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). La respuesta recurrida se emitió por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

f). De las constancias que obran en el expediente, no se aprecia la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) En autos no existen constancias que acrediten un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como tampoco el sujeto obligado modificó o revocó a satisfacción del particular el acto recurrido.

TERCERO. Al comparecer al recurso de revisión, -----, sostiene:

...se me argumenta la negativa de información en base a la garantía de un derecho a la "intimidad" que no aplica en el caso de la solicitud de información toda vez que ningún procedimiento administrativo relacionado con algún acto u omisión de un servidor público tiene que ver con derecho a la intimidad alguno...

Inconformidad que adminiculada con la respuesta emitida por el sujeto obligado, contenida en el oficio IEV/UAI/153/2011 de veintiocho de febrero de dos mil once, visible a fojas 9 a 13 del expediente, y analizada en términos de lo que prevén los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, permiten a este Consejo General determinar que el agravio de -----, se traduce en el hecho de que el Instituto Electoral Veracruzano, vulneró su derecho de acceso a la información, previsto como garantía individual en los numerales 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo, 67 de la Constitución Local y 3.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al negar el acceso al nombre de las personas involucradas en el caso que refiere en su solicitud de información, por considerarla como información de acceso restringido, en su modalidad de confidencial.

Ello es así porque, al dar respuesta a la solicitud de información, la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado señala:

...es de acotar que dado que la protección a la intimidad es un **derecho fundamental**, considerado como el espacio privado intocable, íntimo sobre el cual no es posible injerencia externa alguna, por referirse a actos estrictamente personales, y porque el uso o conocimiento de esa información, sin aportar ningún beneficio o utilidad a la sociedad, puede ser origen o cause de acciones discriminatorias las cuales cualquier persona quedaría en absoluto estado de indefensión. **En esta tesitura, este Sujeto Obligado debe cuidar cualquier intrusión en la esfera privada tanto de las quejas como de los presuntos responsables, por estar en juego hechos embarazosos de carácter privado, en tal cognición y debido a la naturaleza de dicha información, que en el caso de ser difundida pudiese poner en riesgo y afectar directamente la vida privada e íntima de éstas.** En consecuencia, es de aplicar también la protección del derecho fundamental establecido bajo el numeral 6 párrafo primero de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en concordancia con lo previsto en los artículos 12 párrafo segundo y 17 párrafo primero fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que importan manifestaciones de derecho general de inviolabilidad de la esfera íntima, en la obligación de la autoridad de promover las condiciones necesarias para garantizar el derecho a la intimidad personal, en el caso particular al no poder dar mayores datos de las mismas, por considerarse de carácter confidencial, contexto que conlleva a una obligación de discreción absoluta insoslayable por parte de la Contraloría General de este Sujeto Obligado, circunscribiéndose en la protección al derecho a la intimidad, además por otra parte es importante precisar que la afectación de la intimidad no solo se produce invadiendo el ámbito real del individuo afectado, sino también a través de la propalación de datos que deforman la realidad...Por lo que derivado de ello y como medida, el nombre de las personas se encuentran resguardadas y consideradas como confidenciales al amparo de la Contraloría General, como autoridad administrativa investigadora...

De la transcripción en cita, se desprende que el Instituto Electoral Veracruzano, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, negó el acceso al nombre de las personas involucradas en el caso al que alude ----- en su escrito de solicitud de información, por considerar que la publicidad de dicha información atenta contra la intimidad de las personas involucradas, provocando una intromisión en la vida privada de éstas, siendo precisamente éste el acto recurrido por el ahora incoante, al sostener que se negó el acceso a la información en base a la garantía de un derecho a la "intimidad" que a su juicio, no se surte en el caso a estudio.

Negativa que reitero la Licenciada Erika García Pérez, jefa del Departamento Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, del Instituto Electoral Veracruzano, mediante escrito de veinticinco de marzo de dos mil once, donde sostiene:

...Este Sujeto Obligado, se encontró en la situación de ponderar dos derechos fundamentales, por un lado el actor con su Derecho de Acceso a la Información y por otro, el de las quejas y los presuntos responsables con su derecho a la intimidad...A lo cual se concluyó la protección de ambos derechos en base a las siguientes consideraciones: a) El recurrente con su derecho de Acceso a la Información, se le proporcionó la versión pública del suceso requerido...al igual se le informó que dicho procedimiento se encuentra en sustanciación ante el órgano de control de este

Sujeto obligado, no existiendo en consecuencia hasta el momento ni resolución ni mucho menos sanción alguna hacia los inculpadados... b) Derecho a la intimidad tanto de las quejas como de los presuntos responsables...al no poder dar mayores datos de las mismas, por considerarse de carácter confidencial, contexto que conlleva a una obligación de discreción absoluta insoslayable por parte de la Contraloría General de este Sujeto Obligado, circunscribiéndose en la protección del derecho a la intimidad...este Sujeto Obligado debe cuidar cualquier intrusión en la esfera privada tanto de los quejosos como de los presuntos responsables, por estar en juego hechos embarazosos de carácter privado, en tal cognición y debido a la naturaleza de dicha información, que en el caso de ser difundida pudiese poner en riesgo y afectar directamente la vida privada e íntima de éstas...

Así las cosas, atendiendo al agravio hecho valer por el recurrente y tomando en consideración lo alegado por el sujeto obligado, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar:

Si en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, le asiste razón al Instituto Electoral Veracruzano, para negar el acceso al nombre de las personas involucradas en el caso que cita el promovente en su solicitud de información, por encontrarse clasificada como información de acceso restringido, en su modalidad de confidencial.

Cabe señalar que al comparecer al presente recurso de revisión, -----, omitió inconformarse con la respuesta proporcionada por el Instituto Electoral Veracruzano al resto de los requerimientos formulados el pasado treinta y uno de enero de dos mil once, de ahí que atendiendo al principio de congruencia exigido en el artículo 74 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, su análisis queda fuera de la litis que este Consejo General está obligado a analizar.

CUARTO. Analizando la litis en el presente asunto, y como se justificó en el Considerando Tercero del presente fallo, la información cuyo acceso impugnó ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información -----, alude al nombre de las personas involucradas en el caso que cita en su solicitud de información, esto es, el incidente de instalación de cámaras y tráfico de imágenes en sanitarios.

Incidente que dio lugar a la iniciación de un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, radicado el veintiséis de julio de dos mil diez, bajo el número de expediente IEV/CG/PAS/Q-4/2010, y que a decir de la licenciada Erika García Pérez, se encuentra en substanciación ante el órgano de control de ese sujeto obligado, sin que a la fecha se haya emitido resolución y menos aún, sanción hacia las personas inculpadas, tal y como se desprende del contenido del oficio IEV/UAI/153/2011 de veintiocho de febrero de dos mil once, visible a fojas 9 a 13 del sumario, con valor probatorio en términos de lo expuesto en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, iniciado por el sujeto obligado a través de su Contraloría General, en estricto apego a lo marcado en los numerales 133 y 135 fracciones XII y XIII del Código Electoral vigente, en relación con los diversos 1, 6 fracciones I y II, 9 fracción XII, 10 fracción VIII, 45, 46, 47, 50 y 52 del Reglamento de la Contraloría Interna del sujeto obligado, que en su conjunto, facultan al titular de dicha Contraloría a recibir, investigar, sustanciar y resolver las quejas y denuncias sobre hechos que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto, con motivo del incumplimiento de sus obligaciones, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de

los Servidores Públicos del Estado y, en su caso, proponer en el dictamen las sanciones que correspondan, así como iniciar los Procedimientos Administrativos con motivo de las quejas y denuncias contra los servidores públicos del Instituto.

Así las cosas, al referirse a las personas involucradas en dicho incidente, el promovente requiere el nombre tanto de las personas que resultaron agraviadas por el hecho que cita en su solicitud de información, como el de aquellas contra quienes se inició el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad y que la Jefa del Departamento Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, identifica como presuntos responsables.

Información cuyo acceso, como se expuso en apartados anteriores, negó el Instituto Electoral Veracruzano, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por considerar que la publicidad de dicha información atenta contra la intimidad de las personas involucradas, provocando una intromisión en la vida privada de éstas, teniendo por ende el carácter de información confidencial.

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 3.1 fracciones III y VII y 17.1 fracciones I y II, y el Lineamiento Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, disponen que dentro de la información que es susceptible de clasificarse como confidencial se encuentra aquella información que estando en poder de los sujetos obligados es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, dentro de la cual se comprenden: 1) Los datos personales que tienen que ver con una persona física, en relación con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad, así como toda aquella que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada; y 2) La información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada.

En función de lo anterior, la clasificación como información confidencial, tiene la finalidad de proteger toda aquella información cuya difusión pueda molestar o intervenir en la libertad de un individuo de decidir sobre aspectos de su esfera privada, que atañen a su intimidad.

Intimidad que como bien lo afirma el sujeto obligado y como se sustenta en la tesis I.3o.C.695 C del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 1253 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, imponiendo el deber tanto a los poderes públicos, como a los particulares, de no difundir información de carácter personal que atente contra la vida privada de las personas.

En este sentido, el dar a conocer el nombre de las personas que fungen como quejas o agraviadas dentro del Procedimiento Administrativo de

Responsabilidad, que tuvo lugar con motivo del incidente de instalación de cámaras y tráfico de imágenes en sanitarios, y que el sujeto obligado identificó con el número IEV/CG/PAS/Q-4/2010, irrumpe en el ámbito protegido por las disposiciones legales descritas con anterioridad, porque permite identificar a las personas que hicieron uso del derecho que les asistía para inconformarse por la actuación de algún servidor público, derivado de la difusión de aspectos íntimos, que conciernen a la vida privada de éstas personas.

En efecto, dar a conocer el nombre de las personas que resultaron agraviadas con la instalación de cámaras y difusión de imágenes en sanitarios, permite identificar la condición de una persona física respecto a una situación determinada, propiciando con ello una intromisión a la vida privada de ésta, por lo que el sujeto obligado está impedido para otorgar su acceso, dado que dar a conocer el nombre de estas personas, relacionado con los hechos por los cuales se inició dicho procedimiento y que cita el promovente en su solicitud de información, sí atenta contra la intimidad y vida privada de estas personas, por lo que este Consejo General estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis de confidencialidad descrita en las fracciones I y II del artículo 17.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que no le asista razón al recurrente para demandar su acceso.

Sin que en el presente caso, resulte procedente lo invocado por el promovente, en el sentido de que ningún Procedimiento Administrativo derivado de un acto u omisión de un servidor público, tiene relación con el derecho a la intimidad, porque como se justificó en apartados anteriores, el nombre de las personas agraviadas y que fungen como quejas en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número IEV/CG/PAS/Q-4/2010, radicado por el sujeto obligado, vinculado con los hechos por los cuales se inició éste Procedimiento y que ya son del conocimiento del recurrente, como así se advierte del contenido de su solicitud de información, permite identificar la condición de una persona respecto a una situación determinada.

Situación que no resulta procedente en el caso del nombre de los servidores públicos, en contra de quienes el sujeto obligado inició el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número IEV/CG/PAS/Q-4/2010, por los hechos que cita el incoante en su solicitud de información, y que la Unidad de Acceso a la Información Pública identifica como presuntos responsables, toda vez que en términos de lo previsto en los numerales 79 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 49 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos vigente en el Estado, los servidores públicos que incurran en actos u omisiones contrarios a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben caracterizar al desempeño de sus funciones, cargos, empleos o comisiones, se les aplicarán sanciones administrativas consistentes en suspensión, destitución e inhabilitación así como de carácter pecuniario.

En razón de lo anterior, los actos u omisiones de un servidor público en ejercicio del cargo, empleo o comisión que tiene encomendado, están sujetos al escrutinio público, dada la función que le ha sido encomendada, de ahí que en modo alguno su nombre puede considerarse como información confidencial, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables, tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeñan su nombre es de acceso público, criterio al que arribó este Consejo General al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/05/2008/II,

IVAI-REV/69/2008/III, IVAI-REV/111/2008/III, e IVAI-REV/208/2009/III, siendo que en el caso a estudio, el nombre de tales servidores públicos lejos de estar vinculado con hechos de su vida privada que puedan atentar contra su intimidad, (como sí ocurre con el nombre de las personas que resultaron agraviadas) alude a la probable comisión de actos u omisiones imputados a un servidor público, que son contrarios a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben caracterizar su desempeño, por lo que en el presente caso, le asiste razón a -----, en el sentido de que un acto u omisión de un servidor público, no encuadra en la esfera de protección del derecho a la intimidad.

Sin embargo, en el caso a estudio, resulta procedente atender lo marcado en las fracciones IV y V del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que conciben como información reservada:

IV. La contenida en las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado; V. Las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, salvo cuando exista resolución definitiva, administrativa o jurisdiccional;

De la transcripción anterior, tenemos que se clasifica como información reservada la contenida en las actuaciones y resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, y procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, cuando aún no haya causado estado.

En el mismo sentido los Lineamientos Vigésimo primero y Vigésimo segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para Clasificar Información Reservada y Confidencial, precisan:

..., se considerará que los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio causan estado una vez que las sentencias o resoluciones de mérito no puedan ser modificadas o revocadas por ningún medio de defensa ordinario o extraordinario. En la clasificación de la información a que se refiere el presente Lineamiento, quedan comprendidos los convenios suscritos por las partes que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos y arbitrales...se considerará reservada la información consignada en las actuaciones de los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos cuando: a) El servidor público haya interpuesto el recurso de revocación, juicio de nulidad en los términos señalados por los artículos 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y 118 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, respectivamente, o el correspondiente Juicio de Garantías, y; b) Se presuma la existencia de un daño patrimonial a las haciendas públicas estatal o municipal y la autoridad competente haya promovido el juicio de lesividad en los términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De lo anterior se desprenden que, se considera reservada, la información relativa a las actuaciones y resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, incluyendo los casos en que se trate del procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, siempre y cuando, se encuentre en trámite el procedimiento correspondiente, o bien se haya interpuesto algún medio de impugnación en contra de la resolución recaída al procedimiento de que se trate.

Circunstancia que acontece en el caso a estudio, toda vez que del análisis de la respuesta vertida por la licenciada Erika García Pérez, jefa del Departamento Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral Veracruzano, visible a fojas 9 a 13 del sumario, se advierte que el procedimiento iniciado por el sujeto obligado y que requiriera el incoante, se denomina Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, el cual afirma se admitió el veintiséis de agosto de dos mil diez y se encuentra en substanciación

ante el Órgano de Control del sujeto obligado, sin que a la fecha exista resolución y por ende sanción alguna hacia los inculpados, situación esta última que no fue desvirtuada con medio probatorio alguno, por lo que el Pleno de este Consejo General concede pleno valor probatorio a la documental en cita, en términos de lo previsto en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, al tratarse de un hecho afirmado por una autoridad en documento público.

Reserva que además se sustenta en el Acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido del Instituto Electoral Veracruzano, por medio del cual se actualiza la clasificación de la información de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial que obra en poder del sujeto obligado, publicado en la Gaceta oficial del Estado el treinta de noviembre de dos mil diez, bajo el número extraordinario 383, por el que se clasifica como información reservada las actuaciones y resoluciones dictadas por la Contraloría General, relativa a los procedimientos judiciales o administrativos instruidos en contra de los servidores públicos del instituto, hasta en tanto adquieran firmeza jurídica y causen estado, y que como se indicó con anterioridad se surte en el caso a estudio, al no haber causado estado el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad instaurado por el sujeto obligado, respecto al incidente que cita el promovente en su solicitud de información, hecho que impide otorgar acceso al nombre de los servidores públicos en contra de quienes se instruyó dicho procedimiento, como así lo ha resuelto el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en los expedientes IVAI-REV/105/2008/III e IVAI-REV/272/2010/LCMC.

En razón de lo anterior y atendiendo a lo estrictamente impugnado por el recurrente, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con apoyo en lo previsto en la fracción II del numeral 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resuelve **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, se **CONFIRMA** la respuesta que el veintiocho de febrero de dos mil once, emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral Veracruzano a través del oficio IEV/UAI/153/2011, visible a fojas 9 a 13 del sumario, en torno a la negativa de permitir el acceso al nombre de los quejosos o agraviados y presuntos responsables dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad **IEV/CG/PAS/Q-4/2010**.

Se previene a la recurrente para que en un plazo no mayor a ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, manifieste a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, en términos de lo marcado en los numerales 67.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 fracción IV y 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes.

QUINTO. Se informa a la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74,

fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En términos lo previsto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción II y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 76 y 81 primer párrafo de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente; se **CONFIRMA** la respuesta que el veintiocho de febrero de dos mil once, emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral Veracruzano a través del oficio IEV/UAI/153/2011, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución vía sistema INFOMEX-Veracruz, a ambas Partes y por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto, a la Parte recurrente y por oficio al Instituto Electoral Veracruzano, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Hágase saber al recurrente que: **a)** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y, **b)** Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de mayo de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General